



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ORTÍZ GAVIRIA
DEMANDADOS	MARÍA CRISTINA HOYOS VELÁSQUEZ
RADICADO	050314089001-2021-00008-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO - ACUMULA A EJECUTIVO 050314089001-2019-00131-00
INTERLOCUTORIO	075

CARLOS ALBERTO ORTÍZ GAVIRIA, actuando como endosatario en propiedad de **MIGUEL ALFREDO PÉREZ** y **ROCÍO JARAMILLO**, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARÍA CRISTINA HOYOS VELÁSQUEZ**, en cuyo escrito introductor, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por la suma total de **\$17.000.000 m/l**, como capital representado en títulos valores; más los intereses moratorios hasta la cancelación total de la obligación suscrita y más las costas procesales que se causen dentro del proceso. Así mismo, que sea acumulada esta demanda a la que fue radicada con el numero **050314089001-2019-00131-00**.

Como recaudo ejecutivo, se aportaron **dos letras de cambio**, por una cantidad total de **\$17.000.000 m/l**, firmadas por la demandada, el **12 de agosto de 2015** y **08 de diciembre de 2017**; documentos en los que aparecen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por tener los plazos vencidos. Dicho documento, presta mérito ejecutivo, según el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Como la demanda aludida, reúne los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes ibídem y demás preceptos armonizantes contenidos en los cánones 463 y 464 de la precitada codificación, es procedente, su **ADMISIÓN** y **ACUMULACIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda aludida, igualmente, la **ACUMULACIÓN** de la demanda de la referencia a la presentada en el proceso ejecutivo que cursa en esta judicatura bajo el radicado **050314089001-2019-00131-00**, donde es demandante el señor **FREDY ALONSO ZULUAGA DUQUE** y demandada **MARÍA CRISTINA HOYOS VELÁSQUEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionario de **MIGUEL ALFREDO PÉREZ** y **ROCÍO JARAMILLO** a **CARLOS ALBERTO ORTÍZ GAVIRIA**, y **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva, en su favor y, en contra de **MARÍA CRISTINA HOYOS VELÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de **\$7.000.000,00 m/l**, como capital, más los intereses moratorios causados a partir del **13 de enero de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1- : Por la suma de **\$10.000.000,00 m/l**, como capital, más los intereses moratorios causados a partir del **09 de enero de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la

tasa porcentual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada lo aquí resuelto conforme a lo establecido en la codificación procesal para tal fin en el artículo 463 numeral 1° esto es por **estados**, advirtiéndole desde ya a la demandada que, según el canon 148 numeral 3° inciso 4° ibídem, podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los **tres (3) días** siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de traslado de la demanda, en este caso, dispondrá de un término máximo de **cinco (5) días**, para pagar la deuda, o de **diez (10) días** para proponer las excepciones, si a ello hay lugar.

CUARTO: Se **ORDENA** la **SUSPENSIÓN DEL PAGO** a los acreedores, si a ello hay lugar; y se dispone el **EMPLAZAMIENTO** a todos los **ACREEDORES** que tengan créditos con títulos de ejecución contra la demandada; esto, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los **cinco (5) días** siguientes. El emplazamiento se surtirá en la forma establecida en este código a través del listado que se publicará conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y por una sola vez, un día domingo, en una radiodifusora local a efectos de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

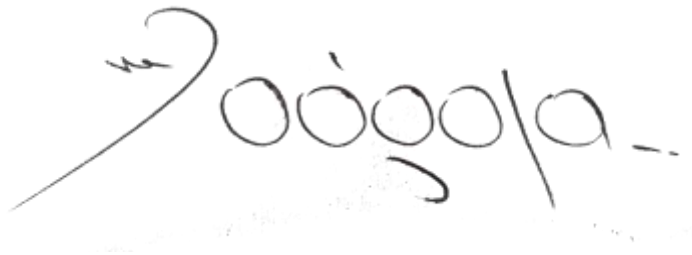
QUINTO: Se dispone la **SUSPENSIÓN** de la actuación que se viene surtiendo en el proceso con radicado **050314089001-2019-00131-00**, para lo cual, por secretaría, deberá **EXPEDIRSE CONSTANCIA** de esta acumulación para que repose en el expediente, lo anterior, para los efectos contenidos en el artículo 463 numeral 3° del Código General del Proceso en concordancia con el canon 150 inciso 4° ibídem, una vez ambos procesos se encuentren en el mismo estado se decidirá lo pertinente.

Los embargos y secuestros que se hayan materializado, surtirán plenos efectos respecto de todos los acreedores. (artículo 464 numeral 5° CGP)

SEXTO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno para ello.

SEPTIMO: **CARLOS ALBERTO ORTÍZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.014.086 actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO ALBERTO MEJÍA ARROYAVE
JUEZ

Firmado Electrónicamente